



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 17/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de abril de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se pone fin al período de información previa iniciado en relación con las tarifas aplicadas por Vodafone España, S.A.U. a sus clientes que se encuentren en itinerancia dentro de la Unión Europea, se acuerda la apertura del correspondiente procedimiento sancionador y se adopta una medida cautelar en el marco del mismo (RO 2013/388).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Inicio del procedimiento

Una vez analizada por esta Comisión la información facilitada en la página web de Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) sobre las tarifas de roaming asociadas a los planes de precios RED y Base, mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 11 de marzo de 2013 se acordó iniciar un periodo de información previa a un procedimiento sancionador a Vodafone en relación con el cumplimiento por parte de este operador de las obligaciones recogidas en el Reglamento N° (UE) 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles de la Unión (en adelante, Reglamento del Roaming). Asimismo, por ser necesario para la correcta tramitación del expediente, se procedió a requerir a Vodafone determinada información.

Con fecha 21 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Vodafone por el que solicitó la ampliación del plazo inicialmente otorgado. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 22 de marzo de 2013 se acordó la ampliación del plazo inicialmente otorgado para contestar el requerimiento de información formulado.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

El artículo 1 del Reglamento del Roaming establece que “[E]l presente Reglamento introduce un enfoque común para garantizar que los usuarios de las redes públicas de comunicaciones móviles que se desplazan dentro de la Unión no tengan que abonar unos precios excesivos por los servicios de itinerancia en la Unión, en comparación con precios nacionales competitivos, cuando efectúen y reciban llamadas, cuando envíen y reciban mensajes SMS y cuando utilicen los servicios de comunicaciones de datos por conmutación de paquetes, contribuyendo así al funcionamiento satisfactorio del mercado interior al tiempo que se consigue un elevado nivel de protección de los consumidores, se favorece la competencia y la transparencia en el mercado y se ofrecen tanto incentivos a favor de la innovación como posibilidades de elección a los consumidores”.

Mediante este Reglamento se introducen una serie de normas que permitirán la venta separada de servicios regulados de itinerancia de los servicios de comunicaciones móviles nacionales y se fijan las condiciones para el acceso mayorista a las redes públicas de comunicaciones móviles a efectos de la prestación de servicios regulados de itinerancia. En él se establecen, asimismo, unas normas transitorias en relación con las tarifas que pueden aplicar los proveedores de itinerancia para la prestación de servicios regulados de itinerancia para llamadas de voz y mensajes SMS que se originen y terminen dentro de la Unión y para los servicios de comunicaciones de datos utilizados por los clientes itinerantes en una red de comunicaciones móviles en la Unión.

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento del Roaming “1. Las autoridades nacionales de reglamentación controlarán y supervisarán la observancia del presente Reglamento dentro de su territorio. [...] 5. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán intervenir por propia iniciativa con el fin de garantizar la observancia del presente Reglamento. [...]”.

Por su parte el artículo 18 relativo a las Sanciones establece que “[L]os Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarios para garantizar la aplicación de las mismas. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión”.

El artículo 288 del Tratado de la Unión Europea dispone que “[P]ara ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado”. Es decir, el Reglamento del Roaming es directamente aplicable en España.

Por su parte, el artículo 48.3 de la LGTel establece que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones



específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias de los mismos”.

El apartado 4 letra m) del mismo artículo señala que “[E]n las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones: [...] m) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.

En aplicación de lo dispuesto en el Reglamento del Roaming, mediante notificación de 31 de julio de 2007, la Subdirección General de Organismos Internacionales de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información notificó a la Comisión Europea el reparto de responsabilidades a que se refiere dicho Reglamento. Conforme a dicha notificación “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es la Autoridad Nacional de Reglamentación responsable de las tareas que se identifican en los artículos 3, 4, 7.2, 7.3 (salvo lo relativo a la itinerancia involuntaria transfronteriza) y 8.1, así como de la supervisión y observancia de dichas tareas y de la aplicación de las sanciones que en su caso correspondan”. Si bien los artículos se encuentran referidos al Reglamento del Roaming del 2007¹, de conformidad con el Anexo II del Reglamento del Roaming de 2012, dichos artículos han de entenderse referidos a los artículos 7, 8, 16 y 17 del Reglamento actual, a los que habría que añadir los nuevos servicios regulados SMS y datos en el Reglamento actual, al tratarse igualmente de condiciones impuestas a los operadores en relación con las eurotarifas.

El artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Esta misma previsión y en idénticos términos viene recogida en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador).

El periodo de información previa es un trámite administrativo cuya finalidad es evitar los efectos negativos que pueden causarse a los afectados por la apertura de un procedimiento sancionador de forma automática. Dicho trámite responde, por tanto, a razones elementales de prudencia, tratando de evitar que la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento, que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente provoque perjuicios para los afectados. Esta posibilidad resulta de tremenda utilidad para la Administración puesto que le permite reflexionar previamente y conocer los elementos que, en su caso,

¹ Reglamento (CE) nº 717/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Comunidad.



habrá de tener en cuenta posteriormente y, en base a ellos, decidir sobre la iniciación de un procedimiento administrativo.

En aplicación de los preceptos citados, esta Comisión está habilitada para conocer sobre las conductas citadas en los Antecedentes de Hecho y decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

II OBJETO DEL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA

El presente periodo de información previa tiene como objeto comprobar si existen indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador ante un presunto incumplimiento de las condiciones impuestas en el Reglamento del Roaming por parte de Vodafone en la prestación de sus servicios de comunicaciones electrónicas de itinerancia.

III SOBRE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN EL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA

III.1.1 Requerimiento de información

En relación con los servicios de comunicaciones electrónicas prestados en itinerancia en la Unión Europea, a fecha del requerimiento de información enviado a Vodafone - 11 de marzo de 2013-, las Condiciones Legales de las tarifas Vodafone RED que figuraban en la página web de dicha entidad, en su apartado primero relativo a las Condiciones Generales Completas Vodafone RED, se establecía² que “[L]as condiciones de Roaming serán de aplicación en el uso del teléfono móvil desde el extranjero: el cliente podrá hablar desde Zona 1 hasta 20 minutos (computando las llamadas tanto enviadas como recibidas), enviar hasta 20 SMS y navegar desde el móvil hasta 20 MB por 4€ (4,84€ con IVA) adicionales. Los minutos, SMS o MB no utilizados en un día, no son acumulables para el día siguiente. Se considera día según horario Peninsular, desde las 00:00h hasta las 23:59h. Una vez consumidos los 20 minutos, 20 SMS o 20 MB diarios, o fuera de Zona 1, se aplicará tarificación correspondiente a cada uno de estos conceptos según la tarifa Roaming que tuviera el cliente activa previamente. De no tener ninguna, se aplicará tarificación a precio de tarifas por defecto”.

Asimismo, según se pudo constatar³ de su página web, la Tarifa “Hablar y Navegar en Europa” estaría activada por defecto en las Tarifas RED o Base. Según se establece en las Condiciones Legales de dicha tarifa en el apartado Condiciones Legales Contrato “[C]on la tarifa para Hablar y Navegar, diariamente, podrás hablar desde Europa hasta 20 minutos (computan minutos de llamadas enviadas o recibidas), enviar hasta 20 SMS y navegar desde el móvil hasta 20 MB por 4€ (4,84€ con IVA). Los minutos, SMS o MB no utilizados en un día, no son acumulables para el día siguiente. Se considera día según horario Peninsular, desde las 00:00h hasta las 23:59h. Una vez consumidos los 20 minutos, 20 SMS o 20 MB diarios, o fuera de Zona 1, se aplicará tarificación correspondiente a cada uno de

² Esta tarifa se corresponde con “Hablar y Navegar en Europa”.

³ Estas condiciones legales de RED y Base y de “Hablar y Navegar en Europa” han sido modificadas por Vodafone tras la notificación de inicio del periodo de información previa.



estos conceptos según la tarifa Roaming que tuviera el cliente activa previamente. De no tener ninguna, se aplicará tarificación a precio de tarifas por defecto [...]". En iguales términos se refería el apartado Condiciones Legales Tarjeta de la Tarifa "Hablar y Navegar en Europa".

Tras haber tenido conocimiento de estas condiciones, mediante escrito del Secretario de esta Comisión se realizó un requerimiento de información a Vodafone con el objeto de conocer las tarifas aplicadas por defecto a los clientes de Vodafone cuando se encuentran en itinerancia, tanto a los clientes de las tarifas RED y Base, como a todos los demás clientes con otras opciones tarifarias de Vodafone.

Con fecha 26 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Vodafone por el que da contestación al requerimiento de información formulado. En dicho escrito, Vodafone realiza, principalmente, las siguientes alegaciones:

- Que la tarifa "Hablar y Navegar por Europa" es la tarifa de roaming asociada a los planes de precios RED y Base y *"que permite al cliente obtener a cambio de un pago diario de 4 euros, la realización de llamadas hasta un máximo de 20 minutos, el envío de 20 SMS y la descarga de 20 MB en Europa al día"* y que *"se vio como el complemento perfecto para el perfil de clientes que optan por una tarifa RED y Base, esto es, para clientes que hacen un uso intensivo de la voz y de los datos"*.
- Que en el momento de la contratación, se entrega a los clientes de cualquier tarifa RED y Base *"una ficha con los detalles de la tarifa elegida, en la que se incluye como condición particular en roaming la tarifa "Hablar y Navegar en Europa 4€"*.
- Que el cliente *"en cualquier momento y sin ningún coste ni penalización, puede cambiar esta tarifa por la tarifa regulada o por cualquier otra tarifa de roaming. Desde el lanzamiento de las tarifas RED y Base, Vodafone ha atendido todas las solicitudes de cambio de la tarifa de roaming sin coste ni penalización en el plazo máximo de 24 horas desde la solicitud del cliente, habiendo incluido recientemente y de forma expresa en su página web y en las fichas que entrega al cliente, toda la información relativa a la posibilidad de cambio de la tarifa de roaming, en aras a una mayor claridad"*.

Asimismo, Vodafone facilitó el resto de la información requerida por esta Comisión.

III.1.2 Sobre las obligaciones establecidas en Reglamento del Roaming

El actual Reglamento del Roaming de 2012 es una refundición del Reglamento de 2007 que fue modificado a su vez en el año 2009⁴, y cuyo objetivo es reducir las diferencias entre las tarifas móviles nacionales y las de itinerancia, al considerarse que los altos precios de los servicios itinerantes de voz, SMS y datos resultan un obstáculo para el uso de los dispositivos móviles en un país de la Unión Europea distinto del suyo, y que son motivo de

⁴ Reglamento (CE) nº 544/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el se modifican el Reglamento (CE) nº 717/2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad, y la Directiva 2002/21/CE, relativa a un marco regulado común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.



preocupación para los consumidores, para las autoridades nacionales de reglamentación y las instituciones comunitarias.

El actual Reglamento del Roaming consta de una serie de medidas estructurales consistentes en la imposición de una obligación de acceso itinerante al por mayor a los operadores de redes públicas de comunicaciones móviles, así como una venta por separado, en virtud del cual los prestadores nacionales permitirán a sus clientes acceder a los servicios regulados itinerantes de voz, SMS y datos prestados por cualquier proveedor alternativo, de tal manera que los consumidores podrán optar por la venta de servicios de itinerancia separadamente de su paquete móvil nacional.

No obstante, tal y como señala el Considerando 41 del Reglamento del Roaming “[H]asta el momento en que las medidas estructurales hayan aportado una competencia suficiente al mercado interior de los servicios de itinerancia, lo que daría lugar a reducciones de los costes al por mayor que a su vez reverterían en los consumidores, el enfoque más efectivo y proporcionado para regular el nivel de los precios por efectuar y recibir llamadas en itinerancia dentro de la unión es la fijación por parte de ésta de una tarifa máxima promedio por minuto en el nivel mayorista y la limitación de las tarifas en el nivel minorista mediante la eurotarifa introducida en el Reglamento (CE) nº 717/2007, enfoque ampliado con la eurotarifa SMS a que se refiere el Reglamento (CE) Nº 544/2009 y que debe ampliarse con la eurotarifa de datos establecida en el presente Reglamento”. El Considerando 42 por su parte establece que “[...] Durante dicho período, los proveedores de itinerancia deben atraer activamente la atención de los consumidores sobre la información relativa a las eurotarifas y ofrecerlas a todos sus clientes itinerantes, de forma gratuita, clara y transparente”.

Asimismo, el Reglamento prevé el establecimiento de unos mecanismos de transparencia de tal manera que, según el Considerando 47, “[D]urante el período de transición con límites de salvaguardia, todos los consumidores deben ser informados al respecto y tener la opción de elegir, sin costes adicionales ni condiciones previas, una tarifa de itinerancia simple que no sobrepase las tarifas máximas. [...] Las eurotarifas transitorias de voz, de SMS y de datos son medios apropiados para proporcionar al mismo tiempo protección al consumidor y flexibilidad al proveedor de itinerancia”.

En definitiva, el Reglamento del Roaming ha establecido una serie de medidas estructurales que se aplicarán a partir del 1 de julio de 2014, y mientras tanto entran en vigor estas medidas y producen los efectos esperados sobre la competencia en los servicios de comunicaciones electrónicas de itinerancia, el Reglamento ha establecido unas tarifas máximas (eurotarifas) así como unos mecanismos de transparencia de estas eurotarifas a los clientes.

III.1.3 Sobre el presunto incumplimiento de Vodafone en relación con las eurotarifas

Tal y como se acaba de indicar, el Reglamento del Roaming ha establecido junto con las medidas estructurales, una tarifas máximas y unas medidas tendentes a garantizar la transparencia hacia los clientes de las eurotarifas y del resto de tarifas del roaming que pueda ofrecer cualquier proveedor de servicios de itinerancia.



A continuación se procede a describir las eurotarifas establecidas en el Reglamento del Roaming.

a) Sobre las eurotarifas establecidas en el Reglamento del Roaming

El artículo 8 del Reglamento del Roaming relativa a las *Tarifas al por menor para llamadas itinerantes reguladas* establece lo siguiente:

“1. Los proveedores de itinerancia deberán facilitar y ofrecer activamente a todos sus clientes itinerantes, con claridad y transparencia, una eurotarifa voz de conformidad con el apartado 2. Dicha tarifa no llevará aparejada suscripción alguna ni cualesquiera otros cargos fijos o periódicos y podrá combinarse con cualquier tarifa al por menor.

[...] 3. Los proveedores de itinerancia aplicarán automáticamente una eurotarifa de voz a todos los clientes itinerantes existentes, excepción hecha de los clientes itinerantes que hayan optado deliberadamente por un paquete o tarifa específica de itinerancia en virtud de la cual se beneficien de una tarifa para las llamadas en itinerancia reguladas distinta de la que se les habría aplicado en ausencia de dicha opción.

4. Los proveedores de itinerancia aplicarán una eurotarifa de voz a todos los clientes itinerantes que no seleccionen deliberadamente una tarifa de itinerancia distinta o una oferta tarifaria referida a los servicios de itinerancia que incluya una tarifa distinta para llamadas reguladas”.

El artículo 10 relativo a las *Tarifas al por menor de los mensajes SMS itinerantes regulados*, se manifiesta en el mismo sentido:

“1. Los proveedores de itinerancia deberán facilitar y ofrecer activamente a todos sus clientes itinerantes, con claridad y transparencia, una eurotarifa SMS de conformidad con el apartado 2. La eurotarifa SMS no comportará ningún abono anejo a ningún otro cargo fijo o recurrente, y podrá combinarse con cualquier tarifa al por menor, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

[...] 4. Los proveedores de itinerancia aplicarán automáticamente una eurotarifa SMS a todos sus clientes itinerantes existentes, excepción hecha de aquellos que ya hubieran optado deliberadamente por una oferta o tarifa de itinerancia específica en virtud de la cual se beneficien de una tarifa para los mensajes SMS itinerantes regulados diferente de la que se aplicaría en ausencia de ella.

5. Los proveedores de itinerancia aplicarán una eurotarifa SMS a todos los clientes itinerantes que no seleccionen deliberadamente una tarifa SMS itinerante distinta o una oferta tarifaria referida a los servicios itinerantes que incluya una tarifa distinta para los mensajes SMS itinerantes regulados”.

Por su parte, el artículo 13 referido a las *Tarifas al por menor de los servicios itinerantes de datos regulados* dispone:

“1. Los proveedores de itinerancia deberán facilitar y ofrecer activamente a todos sus clientes itinerantes, con claridad y transparencia, una eurotarifa de datos según lo



previsto en el apartado 2. Esta Eurotarifa de datos no llevará aparejada suscripción alguna ni cualesquiera otros cargos fijos o periódicos y podrá combinarse con cualquier tarifa al por menor. [...]

3. A partir del 1 de julio de 2012, los proveedores de itinerancia aplicarán automáticamente una eurotarifa de datos a todos sus clientes itinerantes existentes, excepción hecha de aquellos que ya hubieran optado por una tarifa de itinerancia específica, o ya disfrutaran de una tarifa manifiestamente inferior a la eurotarifa de datos o ya hubieran optado por una oferta en virtud de la cual se beneficien para los servicios itinerantes de datos regulados de una tarifa diferente de la que se les aplicaría en ausencia de ella.

4. A partir del 1 de julio de 2012, los proveedores de itinerancia aplicarán una eurotarifa de datos a todos los clientes itinerantes nuevos que no hayan seleccionado deliberadamente una tarifa de datos en itinerancia que incluya una tarifa distinta para los servicios itinerantes de datos regulados”.

También resulta conveniente reproducir aquí los Considerandos 48, 69 y 77 del Reglamento, según el cual:

“(48) Durante el período de transición con los límites de salvaguardia, los nuevos clientes itinerantes deben ser plenamente informados de forma clara y comprensible del repertorio de tarifas que existen para la itinerancia dentro de la Unión, incluyendo las conformes a las eurotarifas de voz, de SMS y de datos transitorias. A los clientes itinerantes existentes se les debe dar la posibilidad de optar por una nueva tarifa conforme con las eurotarifas de voz, de SMS y de datos transitorias o por cualesquiera tarifas de itinerancia dentro de un plazo determinado. Para los clientes itinerantes existentes que no se hayan decantado por una opción dentro de ese plazo, procede distinguir entre los que optaron por un paquete o una tarifa específica de itinerancia antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y los que no. Estos últimos deben acceder automáticamente a una tarifa que cumpla con el presente Reglamento. A los clientes itinerantes que ya dispongan de un paquete o de una tarifa específica de itinerancia que satisfaga sus necesidades individuales y que hayan elegido por tal razón, se les debe mantener en la tarifa o paquete que hayan seleccionado previamente si, tras habérseles recordado sus condiciones tarifarias actuales y las de las eurotarifas vigentes, comunican su opción de mantener dicha tarifa a su proveedor de itinerancia. Estos paquetes o tarifas específicas de itinerancia podrían incluir, por ejemplo, tarifas planas de itinerancia, tarifas no públicas, tarifas con costes fijos adicionales de itinerancia, tarifas con cargos por minuto inferiores a las eurotarifas de voz, de SMS o de datos máximas o tarifas con precios específicos de establecimiento de la comunicación. [...]

(69) Debe aplicarse automáticamente una eurotarifa SMS a cualquier cliente itinerante nuevo o existente, que no haya elegido deliberadamente o no elija deliberadamente una tarifa de itinerancia especial para SMS o una oferta de servicios de itinerancia que incluya el SMS itinerante.



(77) Debe aplicarse automáticamente una eurotarifa de datos a cualquier cliente itinerante, existente o nuevo, que no haya elegido deliberadamente o no elija deliberadamente una tarifa de itinerancia especial para datos o un paquete de servicios de itinerancia que incluya servicios itinerantes de datos regulados".

b) Sobre la conducta de Vodafone

Según Vodafone, los planes de precios RED y Base llevan asociados la tarifa "Hablar y Navegar en Europa" por lo que es preciso analizar si el hecho de aplicar asociada a un plan de precios nacional una tarifa de roaming distinta de las eurotarifas sería contrario al Reglamento del Roaming.

Los artículos 8.1, 10.1 y 13.1 del Reglamento del Roaming establecen que "*los proveedores de itinerancia deberán facilitar y ofrecer activamente a todos sus clientes itinerantes, con claridad y transparencia, una eurotarifa*" de voz, SMS y datos. Pues bien, el hecho de tener una tarifa alternativa de roaming asociada a un plan de precios nacional, podría estar contraviniendo la obligación establecida en el Reglamento del Roaming de *facilitar y ofrecer activamente* las eurotarifas. Pues precisamente la inclusión de una tarifa por defecto distinta de la eurotarifa estaría limitando la libertad de los clientes de Vodafone para optar por las eurotarifas, y ello sin perjuicio de que con posterioridad a la contratación de RED o Base los clientes pudieran cambiar esa tarifa alternativa de roaming por las eurotarifas de Vodafone. Efectivamente, en el caso que nos ocupa, el cliente no puede contratar los planes de precios RED y Base sin contratar a su vez la tarifa de roaming "Hablar y Navegar en Europa", es decir, no podría, en el mismo acto de contratación de RED o Base, seleccionar las eurotarifas de Vodafone, sino que tiene que contratar primero la tarifa "Hablar y Navegar en Europa" y posteriormente, solicitar el cambio a las eurotarifas, lo que podría ser contrario a lo dispuesto en el Reglamento del Roaming.

Esta circunstancia se encuentra corroborada por lo dispuesto en el artículo 8 apartados 3 y 4, artículo 10 apartados 3 y 4 y artículo 13 apartados 3 y 4, que establecen una serie de previsiones tanto para aquellos clientes existentes a la entrada en vigor del Reglamento del Roaming como para aquellos otros clientes que se dan de alta con posterioridad.

Respecto a los **clientes nuevos**, según el Reglamento del Roaming, se les aplicarán las eurotarifas cuando "*no seleccionen deliberadamente una tarifa de itinerancia distinta o una oferta tarifaria referida a los servicios de itinerancia que incluyan una tarifa distinta para las llamadas itinerantes reguladas*" (artículo 8.4, 10.4 y 13.4. del Reglamento del Roaming) y que son aplicables al presente caso.

Es decir, según estos artículos, a los clientes nuevos se les deberá aplicar las eurotarifas, a no ser que "*deliberadamente*" seleccionen una "*tarifa de itinerancia distinta*" o una "*oferta tarifaria referida a los servicios de itinerancia*" que incluya una tarifa distinta para las llamadas, SMS o datos regulados. Resulta decisivo el adverbio "*deliberadamente*" que recoge el Reglamento y la referencia expresa que hace a que ese acto deliberado haya de estar referido a una "*tarifa de itinerancia distinta*" o una "*oferta tarifaria referida a los servicios de itinerancia*".



En efecto, el acto de elegir unas tarifas de roaming distintas de las eurotarifas ha de ser voluntario, intencionado o hecho a propósito, circunstancia que no parece que se cumpla en el presente caso, puesto que la tarifa “Hablar y Navegar en Europa” está asociada a las RED y Base, es decir, los nuevos clientes estarían contratando voluntaria e intencionadamente las tarifas nacionales RED o Base, pero no las tarifas de roaming.

Es más, hasta la notificación de la apertura del presente periodo de información previa, la información que figuraba en la página web de Vodafone sobre los planes de precios RED y Base no se hacía referencia a las tarifas de roaming que se aplicarían al contratar estos planes de precios, si no que era en el apartado denominado “Viajar al Extranjero” donde se indicaba que la tarifa “Hablar y Navegar en Europa” se activaba automáticamente al contratar las tarifas RED y Base.

No obstante lo anterior, tras la citada notificación realizada, se ha comprobado que Vodafone ha modificado la información de su página web, de manera que entre la información recogida en el apartado correspondiente a los planes de precios RED y Base figura expresamente que estos planes de precios tienen asociados la tarifa “Hablar y Navegar en Europa”.

Si bien este cambio contribuye sin duda a mejorar la transparencia de estas tarifas de cara al usuario, con esta inclusión no parece que pueda entenderse tampoco que Vodafone esté dando cumplimiento al Reglamento. En efecto, de los artículos transcritos del Reglamento del Roaming se desprende que, dado que el acto de contratar la tarifa de roaming ha de ser intencionado o hecho a propósito, lo que no ocurre si la tarifa de roaming está asociada a la nacional. Por ello, la tarifa nacional contratada por el nuevo cliente no debería tener asociada ninguna tarifa de roaming o, en el caso de tener alguna, ésta debería ser la eurotarifa.

En relación con los **clientes existentes** en Vodafone a la entrada en vigor de los planes de precios RED y Base, habría que distinguir también entre aquellos clientes que con carácter previo a la contratación de las tarifas RED o Base tenían asociadas las eurotarifas de Vodafone de aquellos otros que tenían contratada una tarifa específica de roaming.

Respecto de los primeros, los clientes existentes que tenían contratada las eurotarifas de Vodafone y que, posteriormente, contratan los planes de precios RED o Base, al haber realizado un cambio de tarifa y ser nuevos en la tarifa RED o Base, deberían recibir el mismo tratamiento que los clientes nuevos que se acaba de comentar. Efectivamente, el acto deliberado ha de estar referido a un *paquete o tarifa específica de itinerancia*, circunstancia que no parece que se cumpla en el presente caso, dado que la tarifa “Hablar y Navegar en Europa” está asociada a los planes de precios RED y Base, por lo que estos clientes existentes estarían contratando voluntaria e intencionadamente las tarifas nacionales RED o Base, pero no las tarifas de roaming.

Por su parte, el supuesto de los clientes existentes que hubieran contratado la tarifa “Hablar y Navegar en Europa” con anterioridad a la contratación del plan de precios RED o Base, podrían asemejarse al supuesto recogido en los artículos 8.3, 10.3 y 13.3 del Reglamento, es decir, a la de aquellos clientes existentes a la entrada en vigor del Reglamento del Roaming que tuvieran seleccionada una tarifa específica de roaming, es decir, se les podría



considerar como clientes existentes que habían optado deliberadamente por contratar esa tarifa, porque en este caso voluntaria e intencionadamente habrían elegido una tarifa de roaming distinta a la eurotarifa, tal y como indican estos artículos. No obstante lo anterior, en este caso el procedimiento a seguir debería ser el recogido en el considerando 48 del Reglamento “[A] los clientes itinerantes que ya dispongan de un paquete o de una tarifa específica de itinerancia que satisfaga sus necesidades individuales y que hayan elegido por tal razón, se les debe mantener la tarifa o paquete que hayan seleccionado previamente si, tras habérseles recordado sus condiciones tarifarias actuales y la de las eurotarifas vigentes, comunican su opción de mantener dicha tarifa a su proveedor de itinerancia”. En definitiva, respecto a estos clientes tampoco se les podría asociar automáticamente a la contratación de un plan de precios nacional una tarifa alternativa de roaming, pues tal y como dispone el Reglamento, es preciso que previamente se les haya dado la posibilidad de elegir entre la tarifa alternativa que disponían o la eurotarifa y han de comunicar su decisión de mantener esa tarifa alternativa.

En definitiva, dado que el acto de contratar las tarifas de roaming ha de ser intencionado, la tarifa nacional contratada por el cliente existente no debería tener asociada ninguna tarifa de roaming o, en todo caso, tener asociadas las eurotarifas.

Por todo lo anterior, se puede concluir que Vodafone podría estar incumpliendo el Reglamento del Roaming al asociar automáticamente a sus planes de precios nacionales RED y Base unas tarifas de roaming alternativas (“Hablar y Navegar en Europa”) distintas de las eurotarifas.

c) Conclusión

Sobre la base de las comprobaciones previas, esta Comisión estima que existen indicios de incumplimiento por parte de Vodafone del Reglamento del Roaming al asociar automáticamente a la contratación de los planes de precios RED y Base la tarifa de roaming “Hablar y Navegar en Europa”, sin ofrecer al contratante la posibilidad de elegir las eurotarifas o cualquier otra tarifa alternativa de roaming que considere oportuna.

Así pues, esta Comisión entiende que hay indicios suficientes de que Vodafone podría haber realizado actividades tipificadas en el artículo 53 s) de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos en el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, debiéndose resolver en consecuencia.

IV INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

IV.1.1 Tipo infractor

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

El artículo 53 s) de la LGTel tipifica como infracción muy grave “el incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas”.



Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos llevados a cabo por Vodafone pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo.

IV.1.2 Cese cautelar

a) Habilitación para adoptar la presente medida cautelar y requisitos para su adopción

El artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Sancionador establece que *“1.[D]e conformidad con lo previsto en los artículos 72⁵ y 136⁶ de la LRJPAC el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.[...] 3. Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar”*.

Pues bien, de conformidad con los artículos 48.7 y 56.3 a) de la LGTel esta Comisión puede adoptar medidas cautelares cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio suficientes para ello. En efecto, el artículo 56.3 a) establece expresamente que *“[S]in perjuicio de lo establecido en el apartado 1 de este artículo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las siguientes medidas: a) Las infracciones a las que se refieren los artículos 53 y 54 podrán dar lugar a la adopción de medidas cautelares, que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán consistir en el precintado y, en su caso, la retirada del mercado de los equipos o instalaciones que hubiera empleado el infractor por un*

⁵ Artículo 72 LRJPAC:

“1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma con rango de Ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.”

⁶ Artículo 136 LRJPAC: “Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.”



plazo máximo de seis meses, y en la orden de cese inmediato de la actividad presuntamente infractora, siendo, en su caso, aplicable el régimen de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de dicha Ley".

En el mismo sentido, el Reglamento del Roaming establece en su artículo 16.6 establece que "[S]i una autoridad nacional de reglamentación constata que se ha producido una infracción de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, estará facultada para solicitar el cese inmediato de tal infracción".

En definitiva esta Comisión está facultada para adoptar medidas cautelares en el marco del procedimiento sancionador iniciado a Vodafone por el presunto incumplimiento de las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de itinerancia.

La doctrina y jurisprudencia han sistematizado los requisitos que permiten a una Administración Pública la adopción de una medida cautelar:

- La existencia de apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*") o de elementos de juicio suficientes para adoptar la medida.
- Previsión razonable de la necesidad y urgencia de la medida ("*periculum in mora*") para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Es decir, la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación para los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

En relación con la existencia de apariencia de buen derecho, tal y como se ha indicado en el Fundamento de Derecho anterior, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Roaming, dado que el acto de contratar las tarifas de roaming ha de ser deliberado, la tarifa nacional contratada por los clientes no debe tener asociada ninguna tarifa de roaming o, en el caso de tener asociada alguna, ésta ha de ser la eurotarifa recogida en el Reglamento del Roaming.

La presente medida cautelar se enmarca dentro del procedimiento sancionador iniciado a Vodafone por el presunto incumplimiento de las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de itinerancia, al asociar a sus planes de precios nacionales RED y Base unas tarifas alternativas de roaming distintas de las eurotarifas. En definitiva, existen elementos de juicio suficientes para adoptar la medida cautelar que consistirá en poner fin a la práctica llevada a cabo por Vodafone de asociar una tarifa alternativa de roaming a sus planes de precios nacionales RED y Base.

En relación con la necesidad y urgencia de la medida, hay que señalar que las tarifas RED y Base de Vodafone comenzaron a comercializarse en noviembre de 2012 y en la actualidad han sido contratadas ya por [CONFIDENCIAL]⁷ abonados, de los cuales el [CONFIDENCIAL] tienen asociada la tarifa "Hablar y Navegar en Europa". Este hecho unido al inminente comienzo del periodo vacacional durante el cual se realiza un uso más intensivo de los servicios de itinerancia internacional, hacen necesaria la adopción de la

⁷ Datos actualizados a 28 febrero de 2013 según consta en la contestación al requerimiento de información de Vodafone.



presente medida cautelar, consistente en el cese de la práctica comercial de asociar una tarifa alternativa de roaming a sus planes de precios RED y Base. No debe olvidarse además que se trata de planes de precios que Vodafone está potenciando especialmente mediante campañas publicitarias aplicando descuentos a las citadas tarifas⁸.

Por último, de acuerdo con los requisitos anteriores, la medida cautelar adoptada ha de ser proporcional e idónea para el supuesto concreto. Pues bien, la medida cautelar propuesta y consistente en dejar de asociar la tarifa de roaming “Hablar y Navegar en Europa” a sus planes de precios RED y Base, es idónea y plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad⁹, habiéndose llevado a cabo la necesaria ponderación entre el interés público que trata de satisfacer la actuación administrativa y los posibles perjuicios que se podrían irrogar a los afectados por la misma. En este sentido, la medida cautelar que se acuerda por medio de la presente Resolución no viola derechos amparados por las leyes ni ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación (artículo 72.3 de la LRJPAC).

En efecto, la medida cautelar propuesta resulta lo menos intrusiva posible atendiendo a los intereses al consistir en el cese de la conducta que ha motivado la apertura de un procedimiento sancionador.

b) **Ámbito de la medida cautelar**

Una vez se ha constatado la habilitación competencial así como la acreditación de los requisitos para la adopción de la presente medida cautelar, a continuación se procede a describir la misma:

Vodafone deberá dejar de asociar automáticamente a sus planes de precios RED y Base la tarifa “Hablar y Navegar en Europa” en todas las altas nuevas en estos planes de precios que se produzcan transcurrido el plazo de 10 días desde la notificación de la presente Resolución.

En relación con los clientes que ya tengan contratados los planes de precios RED y Base y tengan asociada la tarifa “Hablar y Navegar en Europa”, Vodafone les deberá dar la posibilidad de optar por las eurotarifas de Vodafone o por cualquier otra tarifa de itinerancia alternativa. En el caso de que estos clientes existentes no se hayan decantado por una opción dentro de ese plazo, Vodafone deberá aplicar automáticamente las eurotarifas de Vodafone. Tanto la notificación a los clientes existentes como la modificación de las tarifas de itinerancia deberá realizarse en todo caso en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución.

⁸ <http://www.vodafone.es/tienda/particulares/es/catalogo-moviles/vodafone-red-sim?s=contrato&sf=conportabilidad> Se aplican descuentos del 25% para incentivar su aceptación en el mercado.

⁹ El principio de proporcionalidad exige que los medios adoptados sean adecuados para lograr el objetivo perseguido y no rebasen los límites de lo que resulta necesario para su logro, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos, ver asunto C-331/88, *Fedesa*, sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990.



Esta modificación no afectará a aquellos clientes de las tarifas RED y Base que previamente hubieran solicitado el cambio a las eurotarifas de Vodafone ni a aquellos clientes que previamente hubieran solicitado el cambio a otra tarifa alternativa de roaming.

IV.1.3 Sanción que pudiera corresponder

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1 b) de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas por las mencionadas infracciones son las siguientes:

“Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros”.

IV.1.4 Órgano competente para resolver

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 a) de la LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá *“a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 [...] Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves”.*

IV.1.5 Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el ejercicio de la potestad sancionadora se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora

RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra Vodafone España, S.A.U., como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave,



tipificada en el artículo 53 s) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y consistente en el incumplimiento de Reglamento N° (UE) 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles de la Unión.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de las responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Adoptar la medida cautelar consistente en obligar a Vodafone España, S.A.U. a dejar de asociar a los planes de precios RED y Base su tarifa de roaming “Hablar y Navegar en Europa” en los términos indicados en el Fundamento de Derecho IV.1.2 relativo al Cese Cautelar.

TERCERO.- Nombrar Instructora del presente procedimiento sancionador a D^a Elena Álvarez Vázquez quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole de que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

QUINTO.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra la Instructora, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26



de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEXTO.- En el supuesto de que Vodafone España, S.A.U., reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante, se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SÉPTIMO.- Este Acuerdo deberá ser comunicado a la Instructora nombrada, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en los expedientes de los que trae causa el presente procedimiento. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.